



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1196

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE
JUCHITAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ciudad Ixtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	2,875,000.00
IMPUESTOS	892,000.00
Del impuesto predial	630,000.00
Traslación de dominio	180,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	50,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	32,000.00
DERECHOS	1,853,000.00
Aseo público	170,000.00
Mercados	345,000.00
Panteones	25,000.00
Rastro	25,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	215,000.00
Licencias y permisos	78,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	350,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	305,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	70,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	15,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	200,000.00
Licencias Sanitarias	30,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	25,000.00
PRODUCTOS	30,000.00
Derivado de bienes inmuebles	20,000.00
Derivado de bienes muebles	10,000.00
APROVECHAMIENTOS	100,000.00
Multas	50,000.00
Donaciones	50,000.00
PARTICIPACIONES	45,518,866.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	45,518,866.00
Fondo Municipal de Participaciones	24,751,944.00
Fondo de Fomento Municipal	19,421,922.00
Fondo de Compensación	664,119.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	680,881.00
APORTACIONES	25,892,892.09
APORTACIONES FEDERALES	25,892,892.09
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	14,072,641.61
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	11,820,250.48
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	37.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	37.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	33.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Programas Estatales	1.00
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	74,286,795.09

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como, los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como, los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2.0 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como, al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como, quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPITULO QUINTO

IMPUESTO SOBRE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS

ARTÍCULO 25.- Es objeto de éste impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de éste impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 27.- Este impuesto se determinará y liquidará de conformidad con la siguiente tarifa

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES (Pesos)	CONTINUACION DE OPERACIONES ANUAL (Pesos)
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	500.00	300.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	600.00	300.00
III. Máquina con simulador para un jugador	500.00	300.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	600.00	300.00
V. Máquina infantil con o sin premio	300.00	200.00
VI. Mesa de futbolito	200.00	100.00
VII. Pin Ball	300.00	200.00
VIII. Mesa Jockey	300.00	200.00
IX. Sinfonolas	1,500.00	1,000.00
X. Sinfonolas horas extraordinarias	250.00	250.00
XI. T.V. con sistema (Nintendo, PlayStation, etc.)	1,000.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XII. Billar	300.00	200.00
XIII. Cambio de domicilio en general	N/A	200.00

ARTÍCULO 28.- Las licencias para giro que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente tendrá un plazo de 15 días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma para cubrir el impuesto correspondiente.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la ley correspondan.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año para máquinas con funcionamiento anterior al año actual.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 30.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	3.00 pesos	Diarios
II. Recolección de basura en casa – habitación	3.00 pesos	Diarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

ARTÍCULO 31.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	5.00 pesos	Diario
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	5.00 pesos	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	5.00 pesos	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	5.00 pesos	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	5.00 pesos	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00 pesos	Diario

**CAPÍTULO TERCERO
PANTEONES**

ARTÍCULO 32.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Inhumación	500.00
II. Construcción de cripta	500.00
III. Reconstrucción de cripta	300.00
IV. Refrendo anual	100.00
V. Compra de lotes	550.00

**CAPÍTULO CUARTO
RASTRO**

ARTÍCULO 33.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Matanza de:	
a) Ganado Porcino por cabeza	15.00
b) Ganado Bovino por cabeza	20.00

ARTÍCULO 34.- Los propietarios de dos o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador con las señales que identifiquen a los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales.

El derecho que se pagará por el registro de fierros será por la cantidad de \$150.00 por cada fierro.

Así mismo, a más tardar en el mes de Febrero de cada año, pagarán ante la Tesorería Municipal la cantidad de \$75.00 por concepto de refrendo de fierro quemador.

CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	60.00
II. Certificación de la superficie de un predio	300.00
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	60.00
IV. Otros	200.00

ARTÍCULO 36.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o del Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 37.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a. Casa Habitación

1. Hasta 250 m2 de terreno	2.20 SMG
2. De 251m2 a 500 m2 de terreno	4.20 SMG
3. De 501 a 900 m2 de terreno	6.50 SMG
4. De 901 m2 en adelante de terreno	11.00

b. Alineamiento Suelo Industrial por m2

SMG

c. Alineamiento Suelo Comercial por m2

0.015

SMG

0.010

SMG

II. Uso de suelo para casa habitación

a. Casa Habitación exclusivamente:

1. Hasta 200 m2 de terreno	2.00 SMG
2. De 201 a 250 m2 de terreno	2.20
3. De 251 a 500 m2 de terreno	SMG
	4.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4. De 501 a 900 m2 de terreno	SMG
5. De 901 en adelante	6.50
b. Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno	SMG 11.00
c. Comercial por m2, comprendiéndose todos los usos No habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	SMG
1. Comercio establecido	8.00
2. Factibilidad de extensión de uso de Suelo en vía pública para comercio	6.90
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	6.90
d. Industrial para todo espacio donde se almacene y/o distribuya gasolina, diesel, petróleo o electricidad, incluyendo el suelo por donde pasen las líneas o ductos de transmisión o distribución por metro cuadrado:	
1. Otorgamiento:	5.00
2. Refrendo anual:	9.00
e. Comercial para todo tipo de establecimiento que almacene gasolina, diesel o petróleo por m2:	
1. Otorgamiento:	6.00
2. Refrendo anual:	90.00
f. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2	60.00
g. Comercial para hotel por m2	15.00
h. Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m2	8.00
i. No habitacional para Escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas)	15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- j. Para oficinas o consultorios 8.00
- k. Comercial para colocación de casetas telefónicas en 8.00
Vía pública o parques públicos por caseta
 - 1. Otorgamiento 6 SMG
 - 2. Refrendo con vigencia de un año 3 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en Vigor de la presente ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este numeral deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para efectos de esta disposición las autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

- III. Las personas físicas o morales que realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencia de uso de suelo:

- a. Otorgamiento: 580 SMG
- b. Refrendo anual: 380 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan instaladas estructuras de antenas de telefonía celular, deberán en los términos de este numeral obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para efectos de esta disposición las autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones, así como, la regulación del uso de suelo en el municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.

- IV. Las personas físicas y morales que en el municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de obtención de energía eléctrica a partir de la energía eólica serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencia de uso de suelo:

- | | |
|-------------------|---------|
| a. Otorgamiento | 580 SMG |
| b. Refrendo Anual | 380 SMG |

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la federación en materia de energía, no así la regulación de uso de suelo en el Municipio que es facultad que la Constitución de los estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.

V. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:

- a. Otorgamiento: 55.00 SMG
- b. Refrendo: 20.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de a presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo.

VI. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios. 32.00 SMG

VII. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

- a. Hasta 499 m2 de terreno 14.30 SMG
- b. De 500 a 1499 m2 de terreno 18.70 SMG
- c. De 1500 a 2500 m2 de terreno 23.00 SMG
- d. De 2501 m2 de terreno en adelante 27.50 SMG

VIII. Por licencia de Construcción:

- a. Obra Menor (hasta 60 m2) 15 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b. Obra Mayor a partir de 61 m2

- 1. Casa habitación (por m2 de construcción) 0.19 SMG
- 2. Comercial, industrial, servicios y similares (por m2 de construcción) 0.29 SMG

c. Obra mayor (a partir de 61 m2)

0.35 SMG

Factor económico por tipo y género de proyecto según la siguiente tabla:

Obra	Bajo	Medio	Alto
1. Casa habitación	0.15 SMG por m2 de construcción	0.19 SMG por m2 de construcción	0.22 SMG por m2 de construcción
2. Comercial, servicios y similares	0.25 SMG por m2 de construcción	0.29 SMG por m2 de construcción	0.37 SMG por m2 de construcción

IX. Por subdivisiones por m2

IX Por Subdivisiones X M2	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m2 a 999.99 m2	0.039 SMG	0.060 SMG	0.099 SMG
b) De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.035 SMG	0.050 SMG	0.066 SMG
c) De 5,000 m2 en adelante	0.030 SMG	0.045 SMG	0.062 SMG

X. Regularización de subdivisión:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a.	Área faltante de lote (m2)	Del 2.6% al 10%	40 SMG
b.	Área faltante de lote (m2)	Del 11% al 20%	1.5% del avalúo comercial
c.	Área faltante de lote (m2)	Del 21% al 30%	2.0% del avalúo comercial
d.	Área faltante de lote (m2)	Del 31% al 40%	2.5% del avalúo comercial

XI. Por fusiones por m2

XI. Por fusiones por m2. :	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m2 a 999.99 m2	0.036 SMG	0.05 SMG	0.062 SMG
b) De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.030 SMG	0.05 SMG	0.049 SMG
c) De 5,000 m2 en adelante	0.030 SMG	0.05 SMG	0.041 SMG

XII. POR FRACCIONAMIENTOS	Bajo	Medio	Alto
Por metro cuadrado	0.03 SMG	0.05 SMG	0.07 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIII. Por renovación de licencia de construcción:		
a) Obra menor (hasta por 60m2)	75% del costo la licencia inicial	
b) Obra mayor (hasta por 61m2)	50% del costo de la licencia inicial	
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial	
XIV. Licencia por reparaciones generales.		8.80 SMG
XV. Retiros de sellos de obra clausurada.		10.00 SMG
XVI Retiro de sellos de obra suspendida.		13.00 SMG
XVII. Vigencia de alineamiento.		4.94 SMG
XVIII. Sello de planos (por plano).		2.20 SMG
XIX. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:		
a) Superficies hasta 499 m2 de área		4.40 SMG
b) Superficies de 500 m2 a 2,499 m2		6.60 SMG
c) Superficies mayores de 2,500 m2		8.80 SMG
d) Segunda verificación en adelante		5.50 SMG
XX. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:		
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad	
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad	
XXI. Apeo y Deslinde por metro lineal:		0.098 SMG
XXII. Tránsito de material de construcción o escombros por la vía pública.		\$100

CAPÍTULO SEPTIMO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 38.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

GIRO COMERCIAL	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Artículos variados	2,000.00	1,500.00	Anual
Artículos militares	1,500.00	1,000.00	Anual
Artículos Deportivos	1,500.00	1,000.00	Anual
Boutique de ropa típica	1,500.00	1,000.00	Anual
Cajas populares	15,500.00	15,000.00	Anual
Gimnasios	2,000.00	1,500.00	Anual
Carnicerías	2,000.00	1,500.00	Anual
Cafeterías	2,000.00	1,500.00	Anual
Cenadurías	2,000.00	1,500.00	Anual
Casetas de abarrotes	1,500.00	1,000.00	Anual
Casetas Telefónicas	1,500.00	1,000.00	Anual
Caber-café	1,700.00	1,200.00	Anual
Cocina económica	2,000.00	1,500.00	Anual
Consultorio Médico y Consultorio Dental	2,500.00	2,000.00	Anual
Clínicas y sanatorios	3,000.00	2,500.00	Anual
Celulares	2,500.00	2,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dulcerías	1,500.00	1,000.00	Anual
Distribuidores mayoritarios	8,500.00	8,000.00	Anual
Escuela de manejo	4,500.00	4,000.00	Anual
Farmacia y productos naturales	1,500.00	1,200.00	Anual
Farmacias con franquicia	15,500.00	15,000.00	Anual
Fuentes de sodas	2,000.00	1,500.00	Anual
Frutas y verdura	2,000.00	1,500.00	Anual
Casa de huéspedes	1,700.00	1,200.00	Anual
Hotel de 1ª clase	3,500.00	3,000.00	Anual
Hotel de 2ª clase	2,000.00	1,500.00	Anual
Motel	2,500.00	2,000.00	Anual
Laboratorio de análisis clínicos	2,000.00	1,500.00	Anual
Lavado de autos	1,700.00	1,200.00	Anual
Imprenta	1,700.00	1,200.00	Anual
Marisquerías	4,000.00	3,500.00	Anual
Minisúper	3,000.00	2,500.00	Anual
Materiales eléctricos	2,500.00	2,000.00	Anual
Mueblería	4,000.00	3,500.00	Anual
Paleterías y neverías	2,000.00	1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Panificadoras y pastelerías	2,500.00	2,000.00	Anual
Papelerías	2,000.00	1,500.00	Anual
Pinturas	3,000.00	2,500.00	Anual
Pizzerías	2,000.00	1,500.00	Anual
Materiales para construcción	3,500.00	3,000.00	Anual
Restaurante con ventas de refrescos	6,500.00	6,000.00	Anual
Restaurante Bar	12,000.00	8,000.00	Anual
Renta de videos	1,700.00	1,200.00	Anual
Refaccionarias	2,500.00	2,000.00	Anual
Pollos asados y roscas	2,000.00	1,500.00	Anual
Refresquerías	1,300.00	800.00	Anual
Salón familiar	5,000.00	4,500.00	Anual
Sastrerías	1,300.00	800.00	Anual
Taquerías	1,500.00	1,000.00	Anual
Taller automotriz	1,700.00	1,200.00	Anual
Taller de joyería	2,000.00	1,500.00	Anual
Taller de electrónica	1,700.00	1,200.00	Anual
Taller de soldadura (balconería)	2,000.00	1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Tienda de telas	2,500.00	2,000.00	Anual
Tienda de telas con franquicia	6,500.00	6,000.00	Anual
Tiendas departamentales y de autoservicio	15,500.00	15,000.00	Anual
Tintorería y lavandería	2,000.00	1,500.00	Anual
Tortillerías	2,000.00	1,500.00	Anual
Ultramarinos	3,500.00	3,000.00	Anual
Veterinarias	2,000.00	1,500.00	Anual
Videojuegos, maquinitas y tragamonedas	1,500.00	1,000.00	Anual
Vidrios y cortinas	2,000.00	1,500.00	Anual
Venta de refacciones y reparación de bicicletas	1,500.00	1,000.00	Anual
Venta de discos	1,500.00	1,000.00	Anual
Venta de lubricantes	4,000.00	3,500.00	Anual
Vulcanizadoras	1,500.00	1,000.00	Anual
Puesto, mesa de vendimias	1,000.00	500.00	Anual
Plástico y cristalería	2,000.00	1,500.00	Anual
Funeraria	1,700.00	1,200.00	Anual
Servicios de Funerales	4,000.00	3,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sala de exhibición	1,500.00	1,000.00	Anual
Productos de unicel	2,000.00	1,500.00	Anual
Venta para señal (cable)	10,500.00	10,000.00	Anual
Publicidad móvil	2,000.00	1,500.00	Anual
Estética rurales	1,000.00	500.00	Anual
Servicio de recolección, traslado, custodia y entrega de valores	8,500.00	8,000.00	Anual
Estética, salón de belleza y peluquerías	1,700.00	1,200.00	Anual
Zapaterías	1,700.00	1,200.00	Anual

ARTÍCULO 39.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 40.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO OCTAVO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 41.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Comercialización de bebidas alcohólicas en envases	2,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

cerrados (Abarrotes, puntos de venta y depósitos)

Cantina, bar	8,000.00	Anual
Cervecerías con sexoservidoras	15,000.00	Anual
Cervecerías sin sexoservidoras	8,000.00	Anual
Lava autos con venta de cervezas	2,000.00	Anual
Café Bar	3,000.00	Anual

CAPITULO NOVENO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 42.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ANUALES Y PERMISOS TRANSITORIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	IMPORTE
Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo	500.00
Pintado en barda o muro	300.00
Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	2,000.00
Espectacular auto soportado o en terreno natural	
a) Luminoso	15,000.00
b) No luminoso	7,000.00
c) Electrónico	50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En el exterior de vehículo de servicio público (por vehículo) 500.00

CAPÍTULO DÉCIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 43.-Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	60.00	Por conexión
Uso Comercial	120.00	Por conexión

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 44.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de carnet de control sanitario	60.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Reposición de carnet	50.00
IV. Consulta médica General	30.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
LICENCIAS SANITARIAS

ARTÍCULO 45.- El cobro de éste derecho se causará por la expedición y otorgamiento de las licencias sanitarias que cobre el H. Ayuntamiento Municipal a los contribuyentes establecidos y ambulantes con los siguientes giros comerciales.

ACTIVIDAD O GIRO COMERCIAL	PAGO ANUAL
Taquerías, Hot dog, Torterías, Refresquerías, Garnachas, Tlayudas (antojitos regionales)	360.00
Coctelería	1,500.00
Coctelería con venta de cerveza	2,500.00
Cocina económica	1,000.00
Pizzerías	2,000.00
Rosticería	1,000.00
Restaurante sin venta de cerveza	1,000.00
Restaurante con venta de cerveza	2,000.00
Restaurante con venta de cerveza y licores	2,500.00
Restaurante y marisquería con venta de cerveza y licores	4,000.00
Cervecería Bar	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Cervecería	4,000.00
Depósitos	4,000.00
Discoteca	6,000.00
Salón de Fiestas	5,000.00
Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas	3,000.00
Ultramarinos con venta de bebidas alcohólicas	3,000.00
Vinaterías	3,000.00
Tiendas de autoservicio	3,000.00
Estéticas y salón de belleza	500.00
Farmacias	1,500.00
Carnicerías	1,000.00

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 46.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	2.00	Por servicio
II. Regadera Pública	5.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del municipio.
 - a) Renta de locales en la plaza José Murat 350.00 mensuales

ARTÍCULO 48.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Arrendamiento de Retroexcavadora 300.00 X hora
- II. Renta de volteo 200.00 X viaje
- III. Renta del autobús 800.00 X día

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I. Multas,

II. Donaciones

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	200.00
II. Grafiti	200.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00
IV. Tirar basura en la vía pública	200.00

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 52.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 53.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 57.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 58.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establecen el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 1196

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de mayo de 2012.

**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.**

**DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.**

**DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.**

**DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.**